INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, el traslado de la liquidación del crédito feneció en silencio y, así mismo, que existen depósitos judiciales a favor del expediente de acuerdo a la relación que antecede. Bucaramanga, 19 de julio del 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS:	NELSON FLOREZ QUINTERO
RADICADO:	680014189001-2019-00030-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0427
DECISIÓN:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
INSTANCIA:	TRÁMITE POSTERIOR

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito, en la cual se computan los intereses moratorios en el lapso comprendido entre el 16 de septiembre del 2018, hasta el 1 de julio del 2021, arrojando un saldo final de $9.971.941,17.

Del cómputo en cuestión, se brindó el respectivo traslado secretarial a la parte demandada el cual feneció en silencio.

Si bien tal y como se indicó el accionado no objetó el estado de cuenta, el despacho observa que el cálculo realizado por la parte actora no se ajusta a derecho por dos yerros concretos.

El primero de estos, es que la liquidación no tuvo en cuenta la que fue presentada por la misma parte en oportunidad anterior y que fue aprobada mediante auto del 21 de julio del 2020, ello en violación directa del mandato establecido en el artículo 446 numeral 4 del C.G.P.

Por otro lado, el apoderado optó por no aplicar en contravención a la ley sustancial y procesal los depósitos judiciales que han sido consignados a favor del expediente lo cual infla el verdadero estado actual de la obligación.

Frente a este aspecto, resulta útil traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil[1] en los siguientes términos:

"*En efecto, a términos del numeral 1° del artículo 521 del estatuto procesal, "**Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado**, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses*

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto del 9 de marzo del 2017 proceso rad. 11001-22-03-000-2017-00129-00. Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

causados hasta su fecha de presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios" y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital".

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; ***pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados****, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.*" (Negrillas y subrayado del despacho)

Frente a lo anterior, hay que tener claro que hay una diferencia significativa entre el tratamiento que debe brindarse a los abonos que pudiera recibir directamente el demandante hechos de forma extraprocesal y los dineros que se consignan al proceso como resultado de las medidas o como abonos que se realizan a través de la modalidad de depósitos judiciales, pues mientras los primeros ingresan de inmediato al patrimonio del acreedor, la entrega de los segundos pende de que exista una sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución, pues sólo a partir de este hito procesal es que cualquiera de las partes está en capacidad de presentar la liquidación del crédito a voces del artículo 446 del C.G.P., requisito previo a que se pueda ordenar la entrega de dineros en el proceso ejecutivo a voces del artículo 447 de la misma obra.

Por todo lo anterior y, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., procede a modificar el estado de cuenta de la siguiente forma:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	*ABONOS*	*INT. ACUMULADO*
Réditos de mora a fecha de corte 31/03/2020										*$2.313.403,20*
$ 5.849.855	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	$121.677		*$2.435.080,20*
$ 5.849.855	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	$122.710		*$2.557.790,20*
$ 5.849.255	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$118.155		*$2.675.945,20*
$ 5.849.255	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$122.093		*$2.798.038,20*
$ 5.849.255	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$123.302		*$2.921.340,20*
$ 5.849.255	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$119.910		*$3.041.250,20*
$ 5.849.255	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$122.093		*$3.163.343,20*
$ 5.849.255	01-nov-20	05-nov-20	5	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$19.498		*$3.182.841,20*
Depósito del 05/11/2020									*-$200.000*	*$2.982.841,20*
$ 5.849.255	06-nov-20	30-nov-20	25	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$97.488		*$3.080.329,20*
$ 5.849.255	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$118.467		*$3.198.796,20*
Depósito del 09/12/2020									*-$200.000*	*$2.998.796,20*
$ 5.849.255	01-ene-21	27-ene-21	27	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$102.128		*$3.100.924,20*
Depósito del 27/01/2021									*-$200.000*	*$2.900.924,00*
$ 5.849.255	28-ene-21	31-ene-21	4	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$15.130		*$2.916.054,20*
$ 5.849.255	01-feb-21	11-feb-21	11	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$42.251		*$2.958.305,20*
Depósito del 11/02/2021									*-$200.000*	*$2.758.305,20*
$ 5.849.255	12-feb-21	28-feb-21	17	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$65.297		*$2.823.602,20*
$ 5.849.255	01-mar-21	10-mar-21	10	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$38.020		*$2.861.622,20*
Depósito del 10/03/2021									*-$200.000*	*$2.661.622,20*
$ 5.849.255	11-mar-21	31-mar-21	21	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$79.842		*$2.741.464,20*
$ 5.849.255	01-abr-21	08-abr-21	8	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$30.260		*$2.771.724,20*
Depósito del 08/04/2021									*-$200.000*	*$2.571.724,20*
$ 5.849.255	09-abr-21	30-abr-21	22	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$83.215		*$2.654.939,20*
$ 5.849.255	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$116.654		*$2.771.593,20*
$ 5.849.255	01-jun-21	04-jun-21	4	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$15.052		*$2.786.645,20*
Depósito del 04/06/2021									*-$200.000*	*$2.586.645,20*
$ 5.849.255	05-jun-21	30-jun-21	26	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$97.839		*$2.684.484,20*
$ 5.849.255	01-jul-21	01-jul-21	1	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$3.763		*$2.688.247,20*
TOTAL INTERESES MORATORIO DEL 01/04/2020 HASTA EL 01/07/2021										$2.688.247,20
CAPITAL A PAGAR										$5.849.255
TOTAL A PAGAR A										**$8.537.502,20**

En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación adicional de la obligación presentada por la parte demandante, en el sentido que el estado de cuenta por concepto de capital e intereses moratorios asciende a la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($8.537.502,20)** hasta la fecha de corte 1 de julio del 2021, ello conforme al cómputo realizado por el despacho en la parte motiva de esta decisión y por las razones allí plasmadas.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que, al momento de realizar la actualización del estado de cuenta, deberá tomar como base el cómputo modificado por el despacho en la presente decisión hasta la fecha de corte consignada en el numeral

anterior, conforme dispone el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. y, adicionalmente, tener en cuenta los depósitos judiciales que se vayan consignando en adelante de acuerdo a lo indicado en los segmentos de motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ

ERPM

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 027** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **21 de julio del 2021**
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5f2c727ec2e7e8c62e1756adbc5ced8c5724a4c033e12fc04bbe2ffe591d32fb***
Documento generado en 15/07/2021 09:34:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica